REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 19 Referencia: 19

Año: 1996 Fecha(dd-mm-aaaa): 25-01-1996

Titulo: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTICULO 16, DEL CAPITULO III DE LA LEY 56 DE

27 DE DICIEMBRE DE 1995, DONDE SE ESTABLECE EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

DENTRO DEL REGIMEN DE CONTRATACION PUBLICA.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 22972 Publicada el: 10-02-1996

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Contratos, Contratos públicos, Contratos con el Estado

Páginas: 3 Tamaño en Mb: 0.843

Rollo: 138 Posición: 1595

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCII

PANAMA, R. DE PANAMA SABADO 10 DE FEBRERO DE 1996

N°22,972

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO DECRETO EJECUTIVO No. 19 (De 25 de enero de 1996)

DECRETO EJECUTIVO No. 26

MINISTERIO DE SALUD DECRETO EJECUTIVO No. 1

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO DECRETO EJECUTIVO No. 19 (De 25 de enero de 1996)

" POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTICULO 16, DEL CAPITULO III DE LA LEY 56 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1995, DONDE SE ESTABLECE EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA DENTRO DEL REGIMEN DE CONTRATACION PUBLICA"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO

Que mediante la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, se descentraliza y desburocratiza el régimen de contratación pública dentro de la República de Panamá.

Que la excerta juridica antes citada define los principios de transparencia, economía y responsabilidad que deben regir en todos los negocios donde el Estado sea parte.

Que es intención del Gobierno Nacional erradicar la corrupción donde se presente y como se presente en la Administración Pública y en el Estado panameño en general.

A fin de garantizar que la actividad contractual y administrativa se realicen de manera pública e imparcial, promoviendo la escogencia objetiva de contratistas y la moralidad administrativa tanto en los funcionarios públicos como de los ciudadanos interesados en participar en el procedimiento de contratación;

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Las contrataciones que realice el Estado se harán en estricto cumplimiento de la Ley, y siguiendo el principio de Transparencia.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A. **DIRECTOR**

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12, Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá, Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189 Panamá, República de Panamá LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES NUMERO SUELTO: B/.2.40

MARGARITA CEDEÑO B. **SUBDIRECTORA**

Dirección General de Ingresos IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00 Un año en la República B/.36.00 En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aereo Un año en el exterior, B/.36.00, mas porte aéreo

Todo pago adelantado.

ARTICULO SEGUNDO: Las actuaciones de las autoridades serán públicas, y los expedientes que las contengan estarán disponibles a los proponentes, a cualquier persona con Certificado de Postor para los tipos de obras que se trate y los centros estadísticos y de investigación.

PARAGRAFO: Se entenderán por centros de estadísticas y de investigación, los que realicen esta función en la Contraloría General de la República, Ministerios, Instituciones Autónomas y Semiautónomas, Universidades que funcionen en la República de Panamá, y los que por ley se establezcan.

ARTICULO TERCERO: Toda persona natural o jurídica, local o extranjera, que participe en un acto de contratación pública deberá instruir a sus empleados, representantes o apoderados acerca de las responsabilidades civiles y penales que acarrea ofrecer o aceptar, pagar sobornos, comisiones, recompensas monetarias o en especie de la naturaleza que sea.

ARTICULO CUARTO: Las instituciones del Gobierno Central, las Descentralizadas, Municipios y otros organismos del Sector Público, que de acuerdo a la Ley tienen potestad para celebrar actos públicos de contratación, instruirán a los funcionarios que participen en los mismos acerca de las responsabilidades penales y administrativas, derivadas de la solicitud o aceptación de soborno, premios, recompensas o pagos en dinero o en especies del tipo que sean con el fin de favorecer o perjudicar a los participantes en el acto de contratación.

ARTICULO QUINTO: Las autoridades no actuarán con discreción o abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la Ley; e igualmente, le será prohibido eludir el procedimiento de selección de contratistas y demás requisitos previstos en la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

ARTICULO SEXTO: Cuando concurran actos contrarios a los principios de contratación pública consagrados en la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, serán aplicadas las disposiciones del Título X sobre delitos contra la administración pública contenidos en el Código Penal, así como las establecidas en el Título IX del Código Judicial y demás disposiciones legales y civiles que correspondan.

ARTICULO SEPTIMO: Este decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-

Dado en la cludad de Panamá a los 25 días del mes de enero de mil novecientos noventa y seis (1996).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

OLMEDO DAVID MIRANDA JR. Ministro de Hacienda y Tesoro

DECRETO EJECUTIVO No. 26
(De 1 de febrero de 1996)

" POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS RELACIONADAS CON EL ESTABLECIMIENTO,
AUTORIZACION Y USO DE DISPOSITIVOS, SISTEMAS, PROGRAMAS, INSTRUMENTACION
Y OTROS MECANISMOS DE REGISTRO Y CONTROLES FISCALIZADORES"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 36 de la Ley 45 de 14 de noviembre de 1995, preceptúa:

Artículo 36. La Dirección General de Ingresos establecerá mecanismos de fiscalización, pudiendo a su vez autorizar el uso de sistemas, programas computacionales o mecanismos o instrumentación de registros, datos y de consignación de inventarios y asientos contables, siempre que, a su juicio, garanticen la inalterabilidad de su contenido para la fiscalización y determinación de los tributos.

Que el artículo 43 de la citada establece:

Artículo 43. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Minsiterio de Hacienda y Tesoro, expedirá in reglamentación de esta Ley.

DECRETA:

ARTICULO 1.- De conformidad con los artículos 30, 36, 38 y 41 de la Ley 45 de 14 de noviembre de 1995, es facultad de la Dirección General de Ingresos la de:

- Exigir distintivos o dispositivos y comprobantes que faciliten la fiscalización de los impuestos.
- b) Establecer mecanismos de fiscalización.
- Autorizar el uso de equipos, sistemas, programas computacionales, mecanismos o instrumentación de registros, datos y de consignación de inventarios y de asientos contables.

ARTICULO 2.- A los efectos del presente Decreto reglamentario se establecen las siguientes definiciones:

CAJA REGISTRADORA: Es un equipo electrónico autonomo que contiene una memoria permanente, inamovible e inalterable que registra en forma permanente diversos datos de identificación, el total del valor de los actos o actividades realizadas y el monto total de los impuestos.

TERMINAL PUNTO DE VENTA. Es una terminal electrónica de punto de venta que contiene una memoría permanente, inamovible e inalterable que registra en forma permanente diversos datos de identificación, el total del valor de los actos o actividades realizadas y el monto total de los impuestos.

Las terminales punto de venta pueden estar integradas por diversos componentes separados como son: módulo principal, teclado, indicadores visuales, dispositivo de impresión y otros elementos conectados entre sí.

Las terminales punto de venta pueden estar comunicadas entre si y/o a un computador y/o a otros equipo \mathfrak{T}

MODULO FISCAL: Es el componente de los equipos que contiene la memoria fiscal y además emite los comprobantes fiscales. Deberá estar conectado al módulo principal y en caso de desconección deberá impedir el funcionamiento del mismo.